

Bogotá, 22/08/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330684101**

Fecha: 22/08/2023

Señor (a) (es)

Grancolombiana de Transportes SAS

Calle 85 No 48 - 01 Bloque 31 Local 146

Itagui, Antioquia

Asunto: 4190 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4190** de **13/07/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4190 **DE** 13/07/2023

“Por la cual se archiva un (1) Informe Único de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.²

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”³.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

¹ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

² Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

RESOLUCIÓN No. 4190 DE 13/07/2023

QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SEXTO: Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que encontramos el impuesto a la empresa **GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT 800242118 - 0**, que se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	467626 ⁴	7/4/2020	SQF991

SÉPTIMO Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la sociedad **GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

7.1. Normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado⁵

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002⁶, señaló que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 "*por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.*"

⁴Allegado mediante radicado No. 20225340914692 del 6/29/2022

⁵Artículo 5, resolución 4100 de 2004

⁶"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No. 4190 DE 13/07/2023

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	38.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009⁷, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por

⁷ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 4190 DE 13/07/2023

el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(...)"

En este orden de ideas, de conformidad a la categoría del vehículo establecida en las citadas normatividades existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., la cual es, un margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

7.2. Principio de favorabilidad

De la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se deriva el principio de favorabilidad, según el cual cuando se ejecuta una conducta reprochable o sancionable por el Estado en el curso de un tránsito legislativo de dos o más normas que regulan de modo distinto la manera de sancionar esa misma conducta, deberá aplicarse aquella norma que resulte más favorable para el sujeto a sancionar, sin importar que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la falta.

Este principio, al ser una garantía de carácter constitucional también es aplicable en las investigaciones y procedimientos administrativos en los cuales el Estado ejerce su potestad sancionatoria, así lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: *"Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita, cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.^{8"}*

⁸ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 1454 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 4190 DE 13/07/2023

Sin embargo, su aplicación es restrictiva y no extensiva, es decir; este principio debe aplicarse, por regla general en los procesos disciplinarios y administrativos que adelanten las autoridades administrativas, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza especial no son compatibles con él. De tal suerte que, al considerarse la aplicación de este principio constitucional, debe revisarse antes la naturaleza del asunto sobre el cual se va a dar aplicación so pena de que se incurra en vicios de procedimientos por indebida aplicación o interpretación del mismo.

Quiere decir esto, que, si bien el fundamento para darle aplicación al principio de favorabilidad en el derecho penal se deriva del ius puniendi del Estado, debe tenerse presente que los fundamentos y objetivos que persigue esta disciplina jurídica son distintos a los que persigue el Estado mediante la potestad sancionatoria administrativa. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado quien, en sentencia del 4 de agosto de 2016, en el radicado número 2013-00701, señaló que "*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto (...)*", "*La potestad sancionatoria administrativa, por su parte, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir con los cometidos estatales (...)*".

Bajo esta óptica y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado los presupuestos que dan lugar a la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria son:

- (i) Que exista un lapso ocurrido entre el momento de comisión de la conducta reprochable y el instante en que se profiere la respectiva sanción por parte de la Administración.
- (i) Que en el entretanto hubiese existido un tránsito de leyes que regulaban la misma materia sobre la cual se fundamente la imposición de la sanción⁹.

7.3. Caso en concreto:

7.3.1. Del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 467626 del 7/4/2020

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que los vehículos de transporte público de carga presuntamente transitaron excediendo el límite de peso permitido, como se demuestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 1454 del 16 de octubre de 2002 y Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

RESOLUCIÓN No. 4190 DE 13/07/2023

Artículo 2. Para aquellos vehículos registrados antes del 1 de enero de 2013, se tendrá en cuenta para el control de peso bruto vehicular lo establecido en la Resolución 6427 de 2009. (...)"

Bajo este contexto, el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, señaló:

"Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1 de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos)
<i>Menor o igual a 5.000 kilogramos</i>	<i>5.500</i>
<i>Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos</i>	<i>7.000</i>
<i>Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos</i>	<i>9.000</i>
<i>Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos</i>	<i>10.500</i>
<i>Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos</i>	<i>11.500</i>
<i>Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos</i>	<i>13.500</i>
<i>Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos</i>	<i>15.500</i>
<i>Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos</i>	<i>17.500</i>

PARÁGRAFO TRANSITORIO: *El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.*

A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del parágrafo 1 del artículo 1o de la presente resolución. (...)

Ahora bien, para la fecha del presente acto administrativo, la citada normatividad se encuentra derogada¹¹ por la resolución No. 20213040032795 del 29/07/ 2021 y, su artículo 1 reza:

"Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹¹ Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones números 2308 del 12 de agosto de 2014 y 4918 de 25 de octubre de 2018 del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 4190 DE 13/07/2023

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

En este orden de ideas y, conforme a los considerandos de la norma el fin de la modificación es eliminar la distinción del control de pesos referente a la fecha de la matrícula del vehículo, si fuese antes o después del 1 de enero de 2013, razón por la cual, se unifica el peso máximo bruto vehicular en báscula conforme al registrado en RUNT.

Bajo este análisis encuentra el Despacho que efectivamente hubo un tránsito legislativo entre el momento de la comisión de la conducta y el desarrollo del presente acto administrativo, que no permite establecer la transgresión a la conducta conforme a la cual presuntamente se infringía las normas del sector transporte, es decir, que a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 del 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, la empresa presuntamente no permitió que el vehículo de servicio público de transporte de carga transitara excediendo los límites de pesos permitidos, como se ilustra a continuación:

	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Radicado	PBV - RUNT ¹²	Max PBV ¹³	Peso registrado en Báscula	Diferencia Positiva ¹⁴
1	467626	7/4/2020	SQF991	20225340914692	10490	13500	12100	1400

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, encuentra este Despacho que, en el acto administrativo que nos ocupa, hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad pues hay una norma posterior que beneficia a la empresa y bajo esta perspectiva procede entonces a archivar el IUIT No. 467626 de fecha 7/4/2020.

7.4. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus - COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la

¹² Este registro corresponde al peso bruto vehicular que registra el automotor en la plataforma RUNT.

¹³ Corresponde al máximo de peso bruto vehicular en báscula que deben tener los vehículos de dos ejes, a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

¹⁴ Diferencia positiva entre el peso registrado en báscula y el máximo peso bruto vehicular permitido para este tipo de vehículos.

RESOLUCIÓN No. 4190 DE 13/07/2023

Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre de 2020 todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del Informe Único de Infracciones al Transporte de conformidad con las motivaciones correspondientes del presente acto administrativo los cuales se relacionan así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	467626	7/4/2020	SQF991	20225340914692

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT 800242118 - 0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional -DITRA- para lo de su competencia en relación con la imputación realizada.

RESOLUCIÓN No. 4190 DE 13/07/2023

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.07.17 15:21:55
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

4190 DE 13/07/2023

Notificar:

GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@grancolombianadetransportes.com
Dirección: CL 85 48 01 BL 31 LC 146
Itagui / Antioquia

Comunicar:

Brigadier General - Wilson Javier González Delgadillo

Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional
Correo electrónico: ditra.jefat@policia.gov.co

Proyecto Profesional AS: Pablo Sierra

Revisó Profesional Especializado: Hanner Monguí

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2023 - 15:29:46
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.
Nit : 800242118-0
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 201641
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 19 de julio de 2017
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 66A NO 43 34
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : gerencia@grancolombianadetransportes.com
Teléfono comercial 1 : 4735610
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3014723068

Dirección para notificación judicial : CL 85 48 01 BL 31 LC 146
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : gerencia@grancolombianadetransportes.com
Teléfono para notificación 1 : 4735610
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 3014723068

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Escritura Pública No. 626 del 12 de septiembre de 1994 de la Notaría Única de La Calera, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogota, el 14 de septiembre de 1994 bajo el No. 462748 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19105 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121765 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES SAN BERNARDO LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 13 de junio de 2017 de la Asamblea De Accionistas de Cali, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cali, el 17 de julio de 2017 bajo el No. 11382 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121766 del Libro IX, Cambio de domicilio de Cali al municipio de Itagüí.

Por Escritura Pública No. 4443 del 02 de agosto de 2004 de la Notaria 45 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 10 de agosto de 2004 bajo el No. 947225 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19106 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121768 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTES SAN BERNARDO LIMITADA por GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES LTDA.

Por Escritura Pública No. 4906 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaria 26 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 28 de diciembre de 2006 bajo el No. 1100192 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19108 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121771 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad anónima. Se cambia el nombre de la sociedad de GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES LTDA por GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Por Acta No. 18 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 12 de agosto de 2010 bajo el No. 01405753 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19113 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121773 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. por GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.

Por Acta No. 025 del 15 de mayo de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 01 de junio de 2015 bajo el No. 01944399 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Cali, el del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121778 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de Bogotá D.C. a Cali.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 121777 de 19 de julio de 2017 se registró el acto administrativo No. 364 de 11 de marzo de 2005, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social principal será la comercialización y prestación de los servicios de transportes y distribución en toda la república de Colombia y en cualquier país extranjero de servicios relacionados y conexos con el transporte de mercancías:

1. Administrar el uso de vehículos para transporte propios y/o de terceros.
2. Firmar contratos de transporte para la prestación de servicios de carga a terceros, sean empresas de transporte o compañías debidamente constituidas o personas naturales.
3. Financiar operaciones relacionadas con comisiones cobradas por la prestación del servicio de transporte, cobradas de acuerdo a unas tarifas de precios acordadas con anterioridad.
4. La sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones de cualquier naturaleza que estén relacionadas con el presente objeto social, así como cualesquiera actividades comerciales similares, conexas o suplementarias, que permitan desarrollar el comercio o la industria en la sociedad.
5. Asimismo, podrá desarrollar cualquier actividad económica lícita, tanto en Colombia como fuera del país.

Parágrafo: No obstante, lo anterior, la sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	120.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	120.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	120.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la compañía y la administración de los negocios sociales compete al gerente de la sociedad. El gerente tendrá un (1) suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales, con las mismas atribuciones del principal.

Suplente: en las faltas absolutas o temporales del gerente de la sociedad, este será reemplazado por un (1) suplente, denominado representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades y obligaciones del gerente, el gerente es un mandatario con representación, investido de plenas funciones ejecutivas y administrativas y como tal tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. La representación legal de la sociedad en materia judicial, extrajudicial, administrativa y contractual.
2. Coordinar la gestión comercial y financiera de la sociedad.
3. La coordinación y la supervisión general de la sociedad, las cuales cumplirá con arreglo a lo establecido en los presentes estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de accionistas.
4. Ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato, hasta por el monto de TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (3.000 SMLV) ajustados al objeto de la sociedad.

Con tal limitación podrá representar a la compañía judicial y extrajudicialmente, adquirir bienes para la sociedad, gravarlos y limitar su dominio, fundar sociedades o ingresar posteriormente, negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas, contratar pólizas de seguros, constituir apoderados, comparecer en juicio, transigir, arbitrar, conciliar, comprometer,



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2023 - 15:29:47
 Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar, protestar, avalar, tener y pagar títulos valores y otros efectos de comercio y todos los demás aspecto jurídico necesarios para el desarrollo del objeto social.

5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de accionistas.
6. Convocar a Asamblea General de accionistas de acuerdo con lo previsto por estos estatutos y la ley.
7. Dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones Necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone.
8. Recomendar a la Asamblea de accionistas la adopción de nuevas políticas.
9. Elaborar un informe escrito anual sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que, conjuntamente con el balance general del ejercicio y demás documentos exigidos por la Ley, serán presentados a la Asamblea General de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 24 del 02 de febrero de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2023 con el No. 167382 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DAVID ANDRES ARISTIZABAL DE LOS RIOS	C.C. No. 98.555.956

Por Acta No. 9 del 22 de julio de 2020 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2020 con el No. 144783 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	. VACANTE	*****

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2023 - 15:29:47
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) Acta No. 02 del 13 de junio de 2017 de la Asamblea De Accionistas	121766 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 4443 del 02 de agosto de 2004 de la Notaria 45 Bogotá	121767 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 4443 del 02 de agosto de 2004 de la Notaria 45 Bogotá	121768 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5131 del 02 de junio de 2005 de la Notaria 19 Bogotá	121769 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 4906 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaria 26 Bogotá	121771 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 1188 del 15 de febrero de 2008 de la Notaria 66 Bogotá	121772 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 18 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Accionistas	121773 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 21 del 16 de enero de 2013 de la Asamblea De Accionistas	121775 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 24 del 17 de octubre de 2013 de la Asamblea De Accionistas	121776 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 025 del 15 de mayo de 2015 de la Asamblea De Accionistas	121778 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 001 del 10 de mayo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	128330 del 31 de mayo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 007 del 28 de enero de 2021 de la Asamblea De Accionistas	148921 del 03 de febrero de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.235.255.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
